

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-715/2024

PARTE ACTORA: MARÍA REYNALDA
RODRÍGUEZ FERMÍN²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE
NAJERA

Guadalajara, Jalisco, nueve de enero de dos mil veinticinco.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha determina **revocar** la resolución de dos de diciembre último, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado Baja California³ en el expediente JC-240/2024, que declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora para controvertir del presidente municipal del Ayuntamiento de Tecate, la obstrucción de su cargo como segunda regidora, al no permitir la asistencia de asesores jurídicos en las reuniones previas de Cabildo convocadas los días dos y ocho de octubre pasado; para los efectos precisados en esta sentencia.

Palabras clave: obstrucción en el ejercicio del cargo, asistencia de asesores de regidurías a sesiones previas de cabildo, perspectiva de género, intercultural e interseccional, dispensa, convocatoria a sesiones, falta de exhaustividad.

ANTECEDENTES

¹ En adelante Juicio de la ciudadanía.

² Actora, promovente, justiciable.

³ Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

1. Bando Solemne. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro,⁴ se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Bando Solemne por el cual se da conocer la declaración de munícipes electos para integrar el XXV Ayuntamiento de Tecate⁵ en la referida entidad, entre ellos, la parte actora como segunda regidora propietaria.

2. Impugnación local. El quince de octubre, la parte actora presentó medio de impugnación en contra de actos que atribuyó al presidente municipal del Ayuntamiento de Tecate y que, a su decir, vulneran su derecho político-electoral de ejercer su cargo como segunda regidora propietaria de dicho Ayuntamiento.

Dicho medio de defensa quedó registrado ante el Tribunal responsable con la clave JC-240/2024.

3. Acto controvertido. Lo constituye la resolución de dos de diciembre último, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado Baja California en el expediente JC-240/2024, que declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora para controvertir del presidente municipal del Ayuntamiento de Tecate la obstrucción de su cargo como segunda regidora, al no permitir la asistencia de asesores jurídicos en las reuniones previas de Cabildo convocadas los días dos y ocho de octubre pasado.

4. Juicio de la ciudadanía federal. SG-JDC-715/2024.

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo disposición en contrario.

⁵ En adelante Ayuntamiento de Tecate.

4.1. Presentación, recepción y turno. En desacuerdo con la determinación anterior, el seis de diciembre, la parte actora promovió Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

Recibidas las constancias, por acuerdo de diecisiete de diciembre último, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Regional determinó registrar el expediente con la clave SG-JDC-715/2024, así como turnarlo a su ponencia.

4.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, cumplimiento del trámite, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por la segunda regidora propietaria del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, para impugnar una resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora para controvertir, del presidente municipal del Ayuntamiento de Tecate, la obstrucción de su cargo como segunda regidora, al no permitir la asistencia de asesores jurídicos en las reuniones previas de Cabildo convocadas los días dos y ocho de octubre pasado, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, y 83 párrafo primero, inciso b), fracción IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁶
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Análisis con perspectiva interseccional.

a) Perspectiva intercultural.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

En su demanda, la actora se ostenta como mujer indígena perteneciente al municipio de Tecate, en el que desempeña el cargo de regidora.

En ese tenor, para estudiar el presente juicio, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁷ y preservar la unidad nacional⁸.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo al acto del que realmente se duele la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁹.

b) Perspectiva interseccional, atendiendo a que la actora es una mujer indígena.

Dado que la actora se auto adscribe a dos grupos en situación de vulnerabilidad (indígena y mujer), se debe analizar la controversia desde una perspectiva interseccional, porque solo de esta forma es posible advertir la posición especial en la que se encuentra frente al sistema jurídico y frente a la sociedad y, con ello, se puede acercar a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas aristas de desigualdad que enfrenta.

⁷ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

⁸ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

⁹ Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Así, quien juzga con perspectiva interseccional debe atender a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad.

TERCERA. Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias para la procedencia del presente juicio, contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que en el escrito de demanda consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, fue presentado ante la autoridad responsable, se identifica la resolución impugnada, se exponen los hechos y agravios que a decir de la parte actora le causan perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada a la parte actora de manera personal el dos de diciembre¹⁰ y la demanda la presentó el seis siguiente,¹¹ lo cual evidencia que la presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 1– de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que es una regidora que compareció como actora en el juicio de la ciudadanía local, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en el

¹⁰ Foja 287 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-715/2024.

¹¹ Foja 5 del expediente SG-JDC-715/2024.

expediente, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte actora, ya que combate el fallo dictado por el Tribunal responsable que, entre otras cuestiones, declaró infundados e inoperantes los agravios hechos que hizo valer para controvertir del presidente municipal del Ayuntamiento de Tecate, la obstrucción de su cargo como segunda regidora, al no permitir la asistencia de asesores jurídicos en las reuniones previas de Cabildo convocadas los días dos y ocho de octubre pasado, el cual estima le causa afectación en su derecho de ejercicio del cargo.

d) Definitividad y firmeza. Se estima satisfecho el requisito de procedencia en cuestión, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Baja California, no se contempla medio de defensa ordinario alguno por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los motivos de reproche expresados por la parte actora en el escrito de demanda.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Agravios. De la lectura del escrito de demanda se advierte que la parte actora formula los siguientes motivos de reproche.

- 1. Falta de respuesta a su solicitud para el ingreso de sus asesores.**

Dentro de sus hechos la parte actora refiere que los días dos y ocho de octubre, el presidente municipal negó el acceso a sus asesores a una reunión denominada “reunión previa de cabildo” donde se plantean cuestiones a dilucidar en las sesiones de Cabildo, estando presentes el Ayuntamiento y personal que a consideración del alcalde deban estar.

Ante esa negativa señala que le hizo llegar una solicitud por escrito, al presidente municipal negándole nuevamente el acceso a sus asesores, dado que por su condición de mujer indígena tiene dificultad para entender diversos temas, conceptos, procedimientos, figuras jurídicas, entre otras cuestiones administrativas, por lo que considera deben estar presentes sus asesores ya que son personas de su confianza que están acreditadas ante el Ayuntamiento y que le brindan en todo momento la asistencia técnico-jurídica indispensable para el correcto ejercicio de su cargo público.

2. Sesiones previas de cabildo.

Se duele de que el Tribunal local determinó que dichas sesiones no se encuentran reguladas al amparo de la ley, que son informales y realizadas de forma económica y no oficial, por lo que a su criterio se encuentran impedidos para determinar si se violenta o no un derecho político-electoral.

Al respecto señala que por el hecho de tratarse de una reunión extraoficial considera que, con mayor énfasis, se debe permitir la entrada a sus asesores, en igualdad de condiciones que con las demás regidurías para efecto de poder exponer y presentar dudas que tengan en cuanto a temas a tratar en las sesiones de cabildo, lo anterior, debido a que es la naturaleza propia de las referidas sesiones de cabildo, cuyo propósito es analizar, cuestionar y

debatir de manera económica entre los integrantes los temas de la sesión.

En ese sentido, refiere que si bien, las regidurías tienen derecho a la contratación de un asesor, sus funciones son precisamente para ello, para asesorar y ayudar en la deliberación de los asuntos a tratar dado que son herramientas para el ejercicio de un cargo público y su deber o propósito por el cual fungen es precisamente por ser personal de su confianza y que tienen como obligación el prestar sus servicios profesionales a las regidurías.

Aunado a lo anterior, señala que el Tribunal local argumenta que no son cuestiones que se encuentren reguladas al amparo de la normatividad y que, en consecuencia, no se puede pronunciar al respecto, situación que a consideración de la parte actora es por lo que se está planteando el juicio ciudadano para que el Tribunal local garantice sus derechos político-electores, y pueda dilucidar y regular dicha situación.

De igual manera, expone que si bien es cierto que el Director Jurídico es el encargado de prestar asistencia técnico jurídica al Ayuntamiento, situación que alega es parcialmente cierta, dado que es su responsabilidad el defender los intereses del municipio y representar legalmente a dicho ente público, también lo es, que su nombramiento y remoción se encuentra al arbitrio del Alcalde, por lo que existe una relación de asimetría de poder dado a que en la relación patrón-trabajador el presidente municipal funge como el primero y el Director Jurídico como el segundo.

Por ello, arguye que el hecho de que el Director Jurídico se encuentre presente en las reuniones previas y demás funcionarios del gobierno municipal, que al arbitrio del presidente municipal deben estar presentes, sin consultarlo con el cabildo, genera violencia institucional y/o simbólica por la reunión de simetría y

jerarquía del poder, por ello, no existiría una imparcialidad total en cuanto al análisis, desahogo y debate del tema.

Por otra parte, refiere que respecto al tema de perspectiva intercultural, no cuenta con los estudios suficientes que le permitan estar a la altura del debate, ni entender a cabalidad los temas a tratar, por lo que dicha situación es la que origina la necesidad de la presencia e intervención de sus asesores, dado que existe una máxima del derecho que dice que nadie está obligado a lo imposible y que el desconocimiento de la ley no te exime de ella y que, precisamente por ello, es que requiere de sus asesores en todo momento.

También alega que el único requisito para acceder a una regiduría es saber leer y escribir, por lo que considera que sería una limitante a su ejercicio del cargo de regidora el no poderse auxiliar de sus asesores, en las situaciones que lo considere permitente, con las restricciones que establece la ley para el caso concreto, sin que pueda permitir su ingreso porque no está regulado por la norma.

Por lo anterior, concluye que el Tribunal local no realizó un examen exhaustivo, ni juzgó con perspectiva de género, intercultural e interseccional por su condición social de mujer indígena.

3. Convocatoria a sesión de cabildo.

Con relación al apartado C) de la resolución impugnada refiere que el Tribunal local realizó una interpretación indebida respecto de la Convocatoria, pues señala que en ningún momento se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 46 del Reglamento Interior, toda vez que a foja 21 del expediente no se advierte que la actora haya recibido de forma oficial la convocatoria de cabildo, debido a que no fue realizada de manera personal y únicamente se puede dilucidar que existe un sello de “Recibido” que no corresponde a su

regiduría, ni se contempla logos o indicios concernientes a su persona, tampoco se advierte su firma autógrafa, con la que se acuse de recibo.

4. Dispensa de trámite ordinario.

La parte actora señala que la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada en cuanto a que se tuvo por cumplido a cabalidad lo previsto en el artículo 46 del Reglamento Interior, toda vez que si bien es cierto que dicho numeral establece que únicamente se requiere que la dispensa del trámite sea solicitado por el presidente municipal y aprobado por la mayoría, alega que no menos cierto es el hecho de que tres regidurías, entre ellas, la parte actora solicitaron una enmienda al orden del día para que las iniciativas propuestas no fueran sometidas ni aprobadas a través de la pronta u obvia resolución.

También señala que debe declararse inaplicable el artículo 70 del Reglamento Interior, toda vez que de la tesis referida por diversa regidora al momento de hacer uso de la voz durante la sesión de cabildo de referencia, no se actualiza dicha hipótesis, toda vez que el Alcalde en ningún momento motivó las solicitudes de dispensa de trámite, lo que a su decir, genera una obstrucción en el cargo de regidurías, y con ello, se obstruye el trabajo en comisiones y se vulnera el derecho a ejercer el cargo de forma eficiente, real e informada.

B. Metodología. Por cuestión de método, los agravios previamente sintetizados serán analizados de manera conjunta los identificados con los números **1 y 2** y posteriormente también de manera conjunta los identificados con los números **3 y 4**.

Ello, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.¹²

C. Respuesta.

Respecto a los agravios **1 y 2** identificados como **Falta de respuesta a su solicitud para el ingreso de sus asesores, y Sesiones previas de Cabildo** esta Sala Regional considera que el agravio es **fundado respecto a la falta de exhaustividad** por las razones que se exponen a continuación.

En suplencia de la deficiencia del agravio¹³ interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda¹⁴ y tomando en cuenta las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

La promovente en un apartado de su demanda enlista de manera resumida una serie de agravios, entre los que refiere una falta de exhaustividad al momento de analizar los hechos y concatenarlos con las pruebas.

Ahora bien, de la demanda primigenia se advierte que la parte actora en la instancia local, dentro del apartado de hechos precisó entre otras cuestiones, lo que se transcribe enseguida.

“ ...

6.- En consecuencia, el día 08 de Octubre de 2024 a las 12:40, presenté el Oficio No. R/MRRF/006/2024, mediante el cual le mencioné y requerí al C. Presidente que es mi derecho el poder

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

¹³ Prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios.

¹⁴ A lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

contar con personal que me acompañe y asista en todas y cada una de las actividades que desempeñe dado a que este personal técnico especializado es el que permite que genere y presente posicionamientos claros, precisos, técnicos en cada uno de los temas a desahogar en mis intervenciones como regidora para el cumplimiento de mi encargo; caso contrario, constituye una acción de obstrucción y vulneración a mi encargo de Regidora Propietaria y que a la fecha, no he obtenido respuesta por parte del Ejecutivo Municipal.

...

13.-El día 15 de Octubre de 2024, se presentó a las 9:55 el Oficio No. R/MRRF/011/2024 mediante el cual le mencioné y requerí al C. Presidente que es mi derecho el poder contar con personal que me acompañe y asista en todas y cada una de las actividades que desempeñe dado a que este personal técnico especializado es el que permite que genere y presente posicionamientos claros, precisos, técnicos en cada uno de los temas a desahogar en mis intervenciones como regidora para el cumplimiento de mi encargo; caso contrario, constituye una acción de obstrucción y vulneración a mi encargo de Regidora Propietaria y que a la fecha, no he obtenido respuesta por parte del Ejecutivo Municipal.

Ahora bien, de la lectura del referido Oficio **R/MRRF/006/2024**¹⁵ se aprecia que la parte actora dentro de los puntos petitorios, señaló lo siguiente:

1. Que se le tuviera por presentado su oficio conforme al artículo 8º Constitucional y que se le diera respuesta en lo inmediato posible, toda vez que ello le permitiría prever su actuación en el desempeño de sus funciones como regidora del Ayuntamiento de Tecate.
2. Que instruyera lo conducente a su solicitud y por oficio se lo hiciera de su conocimiento.

¹⁵ Visible a fojas 115 y 116 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-715/2024.

3. Que se asumiera el contenido de dicho oficio para los efectos de las convocatorias a reuniones que tengan la misma consideración que dio origen a dicho escrito, a partir de su presentación.

Asimismo, en el oficio **R/MRRF/011/2024**¹⁶, la parte actora nuevamente solicita se permita el acceso a sus asesores a las sesiones previas de cabildo.

Precisado lo anterior, de la lectura de la resolución impugnada se aprecia que si bien el Tribunal local en la síntesis de los agravios, en específico el identificado con la letra **a) La obstrucción de su cargo como segunda Regidora propietaria del H. Ayuntamiento de Tecate, Baja California, al no permitir la asistencia de sus asesores jurídicos a las reuniones previas de cabildo, convocadas para los días dos y ocho de octubre, violentando su derecho político-electoral consagrado en el numeral 9, fracción I, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California** hizo referencia al primer oficio al precisar dentro del resumen respectivo que:

“ ...

*Ante esta situación, señala que el ocho de octubre, presentó el oficio R/MRRF/006/2024, mediante el cual requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, el acceso a sus asesores jurídicos en todas y cada una de las actividades que desempeña como Regidora, sin que obtuviera respuesta al respecto.”*¹⁷

También lo es que, en la contestación a dicho motivo de reproche el Tribunal local fue omiso en emitir pronunciamiento alguno respecto a la falta de respuesta de los referidos oficios.

¹⁶ Visible a fojas 117 y 118 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-715/2024.

¹⁷ Visible a foja 10 de la resolución impugnada.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que, las autoridades en la materia están obligadas a estudiar **cada uno de los puntos que sean sometidos a su conocimiento** en la interposición de los medios de impugnación; por lo que, precisamente, la exhaustividad se cumple agotando todos los planteamientos hechos valer por la respectiva parte actora.

Lo anterior, guarda sustento en la Jurisprudencia 12/2001 de este Tribunal Electoral, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**¹⁸

De ahí que, resulte **fundado** el agravio de la parte actora respecto a la falta de exhaustividad hecha valer, pues con independencia de que ella afirme que *“le hice llegar mi solicitud por escrito, negándome nuevamente dicho acceso a mis asesores”* de las constancias que integran el expediente no se advierte la existencia de respuesta alguna a sus diversas peticiones.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio bajo análisis, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

No obstante, lo anterior, esta Sala dará respuesta a los demás agravios hechos valer por la parte actora a efecto de otorgarle una justicia completa.

Ahora, por lo que respecta a los agravios **2 y 3** identificados como **“Convocatoria a sesión de cabildo”** y **“Dispensa de trámite ordinario”**, en la síntesis previa, con independencia de que la parte actora se limita a reiterar y complementar los argumentos formulados en su demanda primigenia o hace valer cuestiones novedosas.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

En consideración de esta Sala Regional las temáticas planteadas por la parte actora en dichos motivos de disenso están relacionados con la Convocatoria a Sesiones de Cabildo y su desarrollo.

Por tanto, al ser cuestiones relacionadas con la organización interna del Ayuntamiento no forman parte de la materia electoral, debido a que no revelan en sí mismas una eventual vulneración de derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, sino la forma en que se organiza ese órgano de gobierno conforme a su normativa.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹⁹

D. Efectos.

Al resultar **fundado** el agravio identificado con el número **1** relacionado con la **falta de exhaustividad** lo procedente es **revocar**, la resolución impugnada para los siguientes efectos.

- El Tribunal responsable en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia deberá emitir **una nueva resolución** en la que analice el planteamiento de la actora relativo a la falta de respuesta a sus solicitudes relacionadas con el ingresos de sus asesores a las sesiones previas de cabildo.

En la sentencia que al efecto dicte el Tribunal local deberá hacerle hincapié al presidente municipal de Tecate, Baja

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, páginas 11 y 12.

California que al emitir la respuesta correspondiente deberá tomar en cuenta la condición de persona indígena que ostenta la parte actora.

- Hecho lo anterior deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, remitiendo en copia certificada las constancias que así lo acrediten y la notificación a las partes, inicialmente a la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente, de manera física por la vía que considere más expedita.

E. Protección de Datos Personales.

Toda vez que, en el presente caso la parte actora se identifica como mujer indígena, esto es, como persona integrante de grupos de atención prioritaria, con el fin de proteger sus datos personales y sensibles, se ordena suprimir de forma precautoria, en la versión pública de esta determinación, la información que así sea considerada.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado respectivo.

Notifíquese; en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención Acuerdo General 3/2015.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.